



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 607-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **31 MAYO 2019**

VISTOS:

La Notificación N° 020-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Miguel Clodoaldo Begazo Gomez**, con DNI N° 30657644 y domicilio en Parcela 411 3R-P5, Los Molles, distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, signado con CUT N° 41777-2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el casos para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Bajo ese contexto, la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Miguel Clodoaldo Begazo Gomez**; los hechos que se le imputan están tipificados en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, es decir, "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; ello debido, a que el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAAI C.O./ALA.CSCH contiene un análisis de los hechos sindicados, respecto a su autoría en destinar las aguas otorgadas mediante licencia de uso de agua en la Resolución Administrativa N° 0553-2004-GRA/PR-DRA-ATDR.CSCH, a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, y del Acta de Verificación Técnica de Campo en la que se verificó que el infractor desviaba las aguas de un predio con licencia de uso de agua a otro predio distinto al cual fue otorgada la licencia; esto es la Parcela 411 de la Comisión de Usuarios 3R – P5, Los Molles, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, a un área eriaza adyacente de aproximadamente 0,3521 ha., sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua, con lo cual el procedimiento se encontraba listo expedito para emitir la Resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante escrito de fecha 12.03.2019 el señor **Miguel Begazo Mayca**, comunica que es el nuevo copropietario del inmueble; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que le de legitimidad para intervenir válidamente en el procedimiento; y que es él, en su calidad de copropietario quien viene conduciendo el predio denominado Parcela 411, y que desde hace 25 años utiliza el agua para la parcela antes referida. Al respecto, tendrá la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay, hacer las investigaciones correspondientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables.

Que, se realizó la verificación ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, a través de una consulta del señor **Miguel Clodoaldo Begazo Gomez**, el cual figura cancelado su registro por **fallecimiento**, consulta que forma parte del expediente; por tanto, se tiene que el imputado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra muerto.

Que, sobre el particular, el numeral 1° del Artículo VIII del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General,





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

dispone que la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán (...) a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Asimismo, el numeral 8° del artículo 230° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General según el cual y confirme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Dicha disposición, en concordancia con los principios rectores del Derecho Penal, reconoce de manera expresa que la responsabilidad por la comisión de la infracción es personal.

Que, respecto a dichos principios se debe señalar que, tal como sostiene el autor Jorge Danós *"La necesidad de juridificar la potestad sancionadora de la administración y de otorgar garantías a los particulares determinó la consagración jurisprudencial de la tesis que sostiene la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, de la que se deriva la aplicación al ilícito administrativo de una amplia gama de garantías de orden penal"*¹.

Que, considerando la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que es parte del ius puniendi del Estado, tenemos que así como la norma administrativa establece la responsabilidad personal en la comisión de la infracción, la norma penal establece la extinción de la ejecución de la pena contenidas en el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en particular el artículo 85°, establece entre otros supuestos, que la muerte del condenado extingue la ejecución de la pena.

Que, de conformidad con el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pone fin al procedimiento, entre otras, las resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, que al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que "(...) la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...) "².

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera que debe declararse el fin del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de quien en vida fuera **Miguel Clodoaldo Begazo Gomez, toda vez que se acreditado la muerte del administrado.**

Que, estando a lo indicado en el Informe Legal concluye que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Miguel Clodoaldo Begazo Gomez, disponiendo que la Administración Local del Agua Colca

¹ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En revista Ius et Veritas N° 10 Año V. Lima. 1995, pág. 151.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009, Página 529.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Siguas Chivay, en uso de sus funciones, instruya el procedimiento respectivo, a fin de determinar si corresponde iniciar procedimiento similar por el desvío de las aguas de un predio con licencia de uso de agua a otro distinto al cual fue otorgada la licencia en la Parcela 411 de la Comisión de Usuarios 3R P5, Los Molles, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa.

Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por muerte del administrado **Miguel Clodoaldo Begazo Gomez**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay, realice las actuaciones de investigación necesarias y de ser el caso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten, de verificarse que se desvían las aguas de un predio con licencia de uso de agua a un predio distinto al fue otorgada la licencia, en la Parcela 411 de la Comisión de Usuarios 3R P5, Los Molles, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a la sucesión de Miguel Clodoaldo Begazo Gomez.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc.Arch.
ADOV/maat